



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No 0541 DE 2020

(3 MAR 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se presentó Recibió denuncia de los Vigías Ambientales de Conejo radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 28 de mayo de 2015, con Radicado No. 284 de 28 de mayo de 2015, en la que se pone en conocimiento la tala de árboles en la finca de propiedad del señor EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA, en EL PREDIO LAS TRES AVE MARIA, ubicado en la vereda las colonias del Municipio de Fonseca, La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 551 del 29 de mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de noviembre de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.736 del 10 de diciembre de 2015, en el que se registra:

(sic)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

El Director Territorial Sur mediante auto de trámite No 551 de mayo 29 de 2015, en atención a información aportada y recepcionada mediante formato PQRSD en el que se pone en conocimiento presunta tala de árboles realizada en el predio las tres aves marías, en la vereda las colonias avocamos conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección territorial Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto. Mediante resolución número 01701 de septiembre 14 de 2015, se realizó visita de inspección a la finca las tres aves marías localizada en la vereda las colonias corregimiento de conejo Municipio de Fonseca.

Al sitio se accedió por vía secundaria pavimentada, tramo el Fonseca corregimiento de conejo, continuando por vía terciaria destapada, inclinada y muchas curvas, desviando a la izquierda en el kilómetro #10 hasta llegar al predio las tres aves marías (Coord. Geog ref. No fue referenciado el lugar por fallas de la batería del GPS).

La visita se realizó solamente con el funcionario de CORPOGUAJIRA Armando Gómez Añez, acompañado por el conductor del vehículo ya que se invitó al denunciante, pero este no quiso hacer parte de la comisión, accedimos al sitio por tener conocimiento de la zona.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vía terciaria poblado corregimiento de conejo, Municipio de Fonseca			

- Se ubicó la finca por las referencias que teníamos sitio de desvío KM 10 más no contábamos con el apoyo del quejoso o al menos un guía que nos sirviera de apoyo.
- Al tomar el desvío avanzamos subiendo aproximadamente unos 600 metros hasta llegar a la finca las tres ave marías, hicimos para en la casa de habitación del predio construida en madera donde encontramos al trabajador del señor Edgar Peralta quien no quiso identificarse aduciendo que el tenía pocos días de estar en ese predio, a la negativa del señor procedimos hacer el correspondiente reconocimiento del área afectada por la tala.
- Se encontraron en forma de circulo en el predio las tres aves marías unos trabajos de rocería tala raza en un área aproximada de 6 hectáreas, la cual fue realizada de forma manual con hacha y machete y posteriormente quemado toda la vegetación cortada dispersa en el área afectada.
- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de rocería, destocone o destoconada, corta selectiva, entresaca o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente.
- En la visita se evidencio que la madera con que fue construida la vivienda fue sustraída del bosque talado.
- Se encontró sembrado un cultivo de frijol rosado en un área aproximada de tres hectáreas, en otro sector un cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) en un área aproximada de una hectárea.
- El bosque afectado la composición florística se encontraban variadas especies con un número indeterminados de individuos en los tres estratos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada al predio las tres aves marías ubicado en la vereda las colonias, corregimiento de conejo Municipio de Fonseca La Guajira, propiedad del señor Edgar Peralta se verificó que la denuncia impetrada por el quejoso que se identificó como vigía ambiental es cierta, comprobados los hechos y ubicado el sitio se puede individualizar al presunto responsable basado en la denuncia. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se encontraron evidencias en el predio las tres aves maría de los trabajos de rocería tala raza sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.
2. Lugar donde sucedieron los hechos se encuentra sobre la cota de los 800 msnm, con características edáficas franco arenoso con composición pedregosa y pendiente del 5% aproximada
3. El corte de madera y los trabajos de rocería en esta vereda o paraje no es circunstancial esto se viene haciendo hace mucho tiempo por personas diferentes por lo general de la zona, con el objeto de establecer cultivos transitorios sin medir consecuencias y daños al bosque y al suelo.
4. Por información del quejoso el denunciado señor EDGAR PERALTA en el predio las tres aves maría cortó árboles y comercializó la madera hecho que fue comprobado en la visita
5. Para cuantificar los daños por deforestación en el predio las tres aves maría no se tienen unos parámetros exactos debido que el bosque fue quemado siendo este un agravante que acentúa los daños ambientales causados.
6. El señor EDGAR PERALTA reside en Fonseca cuya dirección es fácil de ubicar
7. En razón a lo anterior, esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:
 - En consecuencia, se recomienda adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental a que hubiese lugar.

(sic)

Que mediante auto N° 518 de abril 28 de 2016, por cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. Dentro de esta actuación se adelantó una diligencia de versión libre, donde se consignó lo siguiente:

(sic)

Se practicó versión libre y espontánea al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA, PREGUNTADO**. Sobre generalidades de ley, nombre completo, CONTESTO: **EDGAR MANUEL**

0541



PERALTA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, la Guajira y residenciado en la calle 15 número 18 – 05 del Municipio de Fonseca, La guajira

PREGUNTADO: Tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relató claro y detallado de los hechos que dice conocer, en el caso de no conocerlos el funcionario procederá a informarle. **CONTESTO:** si, tuve conocimiento del oficio de citación que me llego. **PREGUNTADO:** diga usted si es cierto o no que usted realizo una tala en el predio las tres marías vereda las colonias, corregimiento de conejo zona rural del Municipio de Fonseca

CONTESTO: es cierto que soy propietario del predio las 3 aves marías, si realice una tala, pero no es cierto la cantidad de la especie de la que habla el informe, lo que si es cierto es el área accionada.

PREGUNTADO: ¿además del descapote realizado en el predio las 3 ave marías que cantidad de árboles utilizo y de especie para la construcción de la vivienda que se encuentra ubicada dentro del predio?, **CONTESTO.** Utilice para la construcción de la vivienda las especies laurel, laurel amarillo, laurel hediondo, carretillo y desconozco la cantidad de manera utilizada, puesto que contrate una persona para realizar el trabajo y la madera fue sacada del predio antes mencionado.

PREGUNTADO. Usted sabía que había que debía solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental competente para realizar los trabajos? **CONTESTO:** no solicite permiso ante la autoridad ambiental puesto que los trabajos eran de urgencia y tenemos conocimiento que la corporación muchas veces tiene los trámites demorados para dar permisos, por lo cual procedí a ordenar el descapote por la premura que se estaba evidenciando. **PREGUNTADO:** que herramienta se utilizó para realizar el descapote? **CONTESTO:** se utilizó las herramientas de hacha y machete para la limpieza y para cortar la madera se utilizó motosierra **PREGUNTADO:** diga si es cierto o no que usted realizo los trabajos de tala y comercializo la madera y en cuanto la vendió? **CONTESTO:** no hubo una comercialización como tal, pero si hubo un trueque de trabajo por madera, el cual fue pagado en valor de 1.200.000 un millón doscientos mil pesos en madera a un señor llamado EVELIO TORRES, quien es arwaco y vive en pueblo bello **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia **CONTESTO:** si, yo reconozco que cometí una infracción al realizar las labores de tala y descapote, las cuales se realizaron por desconocimiento y premura, por lo que propongo a la corporación como forma de compensación del daño causado la siembra de tantos arboles considera a bien el profesional especializado en tema y en el sitio seleccionado por la corporación y dada mi formación como ingeniero de minas con experiencia en el área ambiental propongo también una compensación en formación y capacitaciones a las comunidades vulnerables que la corporación considere; por otra parte cabe resaltar que desde el mes de agosto del 2014, por razones de bombardeo entre ejército y las FARC se produjo un desplazamiento masivo y desde esa fecha yo abandone el predio las 3 ave marías, por lo cual no podría responder por los hechos que sucedan de esa fecha en adelante y en diciembre de 2015, hice la venta y entrega material del predio por lo tanto no estoy en capacidad de responder por las infracciones futuras que se puedan presentar dentro de este. (sic)

Que por lo anterior la **DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** Mediante Auto Número 1251 del 27 de octubre de 2016, por el cual se cierre de una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, la Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que el día 23 de diciembre de 2016 se notificó personalmente al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, la Guajira,

Que mediante Auto No 1253 de fecha 04 de diciembre de 2017, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o

productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Se envió citación del precipitado auto No 1253 de fecha 04 de diciembre de 2017, al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, mediante oficio No 370.1235 de 04 de diciembre de 2017 de citación para notificación personal.

Que a través del oficio No 370.1572 de 20 de diciembre de 2017, se citó por notificación por aviso el auto antes referenciado.

Que el artículo segundo del auto 1253 de fecha 27 de octubre de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, no hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

0541



Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, no presenta descargos, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 094 de 05 de febrero de 2018, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presento alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa.* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los párrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respeto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
 - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de aprovechamiento forestal por parte del señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico N° 344.736 se registran un área aproximada de 6 hectáreas taladas de forma manual, pero no se cuantificó con exactitud; sin embargo en la diligencia de versión libre realizada al infractor el día 23 de diciembre de 2016, manifestó que por la venta de la madera recibió \$ 1.200.000.

Es importante aclarar que se desconoce el número de árboles talados, pero según el infractor corresponden a las especies de Laurel, Laurel Amarillo, Laurel Hedioño y Carretillo; que además se desconoce la cantidad de madera utilizada para la construcción de la vivienda.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por tanto se estima en \$ 698.840, Valor tomado de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal del Expediente 335/15.

Asimismo, el infractor dejó de pagar la Tasa Forestal, la cual es calculada teniendo en cuenta el número de árbol y el volumen obtenido de ellos. Además de realizar la Medida de Compensación, cuantificada por el área y el número de árboles talado.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 1.200.000
Costos Evitados	\$ 698.840
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible y no contar con el respectivo Permiso, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día en que se constató la infracción, el cual corresponde a la visita de inspección ocular realizada el día 20 de noviembre de 2015 registrada en el Informe Técnico N°344.736 del 10 de diciembre de 2015.

- **GRADO DE AFECTACIÓN**

La tala y aprovechamiento del recurso flora, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Suelo, Paisaje, Aire y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Aprovechamiento Forestal la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para la biodiversidad y (1) para los demás recursos.

Extensión: En el Informe Técnico se registra es un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar ambos recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo tanto, la valoración es (3) para los recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es superior a diez (10) años para la Biodiversidad, por eso se estima valoración de (5) y a mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre uno (1) y diez (10) años para el Suelo y el Paisaje se estima (3) y mientras para el Aire es (1) porque se puede de dar en un plazo menor a un año.

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años por lo tanto, su calificación para los recursos afectados es de (3) para el Suelo, Paisaje y la Biodiversidad, mientras para el Aire es (1) porque se puede de dar en un plazo menor a un año.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que el cargo formulado se enfoca en la carencia del permiso para realizar la tala.

Agravantes: “Obtener provecho económico para sí o un tercero”. Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, el Señor Edgar Manuel Peralta Mejía con cedula de ciudadanía N° 17'953.999 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx con un puntaje de (11,36) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente (Se adjuntan copia de la consulta).

Que además, el Señor Peralta aplica en los puntos de corte de programas sociales del SISBEN (Se adjuntan copia de la consulta), el cual entra en las áreas ubicadas en 14 Ciudades u otras cabeceras de SISBEN NIVEL 1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Señor Edgar Manuel Peralta Mejía se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 4.855.427 de pesos M/C.
2. Que el infractor no tramitó ante la Corporación el Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el

comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad el **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca. Por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1253 de fecha 04 de diciembre de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete **\$ 4.855.427 de pesos M/C**. Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1251 de 27 de octubre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, por el valor de cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete **\$ 4.855.427 de pesos M/C**, por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

0541



d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho termino sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces al señor **EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.999 expedida en Fonseca, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, 03 MAR 2020

SAMUEL SANTANDER LANAÓ ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: E. Freile
Aprobó: J. Barro
[Handwritten signatures]